RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCER TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-4080-SPA-2317** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) Se están realizando podas y derribo de árboles en el interior de la Unidad Habilitación [sic] Guelatao de Juárez 2, colonia Guelatao de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, las personas encargadas de realizar solo muestran un documento de derribo y poda, pero no un dictamen emitido por la Secretaría del Medio Ambiente donde indique cual es el motivo o riesgo que representa el árbol talado (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018; así como el TERCER TRANSITORIO del diverso publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia al 23 del mismo mes y año, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA Y DERRIBO DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de

autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo, que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató lo siguiente:

- La existencia de quince individuos arbóreos, ocho de los cuales presentan indicios de podas recientes mal ejecutadas y siete se encuentran en buenas condiciones, de igual manera, se observaron cuatro tocones producto de derribo reciente.
- Mediante opiniones técnicas se desprende que las ocho podas antes citadas no interrumpen sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causan estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la administradora del predio de interés, presentándose en las instalaciones de esta Entidad; en dicho acto manifestó que cuenta con los siguientes documentos emitidos por la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía antes referida:

- Autorización número 2429/18 I.A. 805/18 que considera la poda de quince individuos arbóreos.

- Autorización número 2446/18 I.A. 805/18 que considera el derribo de cuatro individuos arbóreos, dos eucaliptos, una casuarina y un laurel de la India.

Aunado a lo anterior, informó que como medida de restitución hizo entrega de nueve individuos arbóreos frutales (ciruelo rojo), un ahuehuete y cinco fresnos.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0630-2019, de fecha veintidós de febrero del año en curso, se solicitó a la Jefatura antes referida, información relacionada con la autorización para llevar a cabo el derribo de los individuos arbóreos referidos en el escrito de denuncia, y la forma en la cual se llevó a cabo la restitución correspondiente.

Al respecto, mediante oficio DEDS/JUDPIA/057/2019, de fecha cuatro de marzo del año en curso, informó que cuenta con la autorización número 2446/18 I.A. 805/18, con fecha de dieciséis de abril de dos mil dieciocho y con número de oficio DEDS/JUDPIA/3798/18, para el derribo de cuatro árboles, considerados de riesgo mediante dictamen técnico realizado el dia ocho de agosto de dos mil dieciocho, lo anterior de conformidad con el numeral 7.4.2. contenido en la Norma Ambiental antes referida.

Finalmente, personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se observó que los ocho individuos arbóreos que fueron objeto de una poda mal ejecutada, han recuperado su follaje, observándose ramas nuevas con rebrotes múltiples, indicativo de que la poda a la que fueron sometidos, no comprometió su sobrevivencia.



Fotografías 1 y 2. Vista de los individuos arbóreos de las especies *Jacaranda mimosaefolia* y *Araucaria heterophylla*.

Por lo anterior, una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad de constituyó al interior del Conjunto Habitacional Guelatao de Juárez localizado en Santos Degollado, colonia Guelatao de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de quince individuos arbóreos, ocho con indicios de podas

recientes mal ejecutadas y siete en buenas condiciones, de igual manera, se observaron cuatro tocones producto de derribo reciente.

- Se realizaron las opiniones técnicas de los ocho individuos arbóreos que fueron objeto de una poda mal ejecutada, de las cuales se desprende que dichas podas no interrumpen sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causan estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida, observándose ramas nuevas con rebrotes múltiples.
- Mediante oficio DEDS/JUDPIA/057/2019, la Jefatura de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, informó que cuenta con la autorización número 2446/18 I.A. 805/18 para el derribo de cuatro árboles, considerados de riesgo mediante dictamen técnico. Aunado a lo anterior, se realizó la restitución correspondiente con la entrega de nueve individuos arbóreos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCER TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EVFL/YBH/LLO